



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado 68001-4003-020-2023-00780-00

FALLO

Constituye objeto de la presente decisión, la acción de tutela instaurada por **JULIAN MAURICIO GONZALEZ SERRANO**, contra **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA"**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que, el día 02 de noviembre de 2023, se percató que su cuenta de ahorros de nómina pensional No 0897061487 del BBVA fue literalmente vaciada, en virtud de ello, el 03 de noviembre se dirigió al Banco BBVA, para indagar sobre lo ocurrido y la respuesta verbal por parte del funcionario fue, que se encontraba con un embargo ordenado por la ADRES mediante oficio No 002306211 sin facilitarme más información y sin entregarle copia de tal comunicación.

El día 07 de noviembre presentó ante el Banco BBVA, Derecho de Petición en el que solicitó lo siguiente:

"...Se entregue copia del oficio, comunicaciones oficiales, por parte del juez o autoridad que ordenó al Banco BBVA el embargo de mi cuenta de ahorros..."

PRETENSIÓN

En concreto, solicita el accionante que se tutele el derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S. A. - BBVA**, dar una respuesta a la petición elevada el 07 de noviembre de la presente anualidad, en la que se incluya copia del oficio, comunicaciones oficiales, por parte del juez o autoridad competente que ordenó el embargo de su cuenta de ahorros, es decir, remitir los documentos atinentes al caso.

TRAMITE

Mediante auto del 27 de noviembre de 2023, se dispuso avocar el conocimiento de



la Acción de Tutela y notificar a las partes por el medio más expedito.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S. A. - BBVA, refiere en su respuesta que, en cuanto a la cronología de la respuesta, la solicitud fue presentada por el accionante el 07 de noviembre de 2023, y la respuesta emitida por el por el Banco fue remitida el 28 de noviembre de 2023, por tanto, para el transcurso de la presente acción se realiza el envío de la respuesta a la dirección de correo proporcionada en la petición y en la acción de tutela respectivamente, es decir, nassir.3.16@hotmail.com y julian.gonzalez858@casur.gov.co, por lo que resaltan que se encuentran frente al hecho superado, ya que la solicitud fue atendida de manera en que se le proporcionó una respuesta completa y detallada, enfatizando que no vulneran el derecho fundamental aquí relacionado.

Finaliza su escrito, solicitando no acceder a las pretensiones del accionante, puesto que ya se superó la circunstancia que dio origen a la acción de tutela.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.



1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Existe vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante por parte de la entidad accionada **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA**?

Tesis del despacho: No, en virtud que el plazo para dar respuesta a la petición radicada, a la fecha de interposición de la presente acción, aún no estaba vencido, aunado a que no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales aquí alegados.

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquivo el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.



4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

*4.5.2. Respecto de la **oportunidad**² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa*

¹ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.



que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...).
(Subrayado fuera de texto)

En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en sentencia T-487 del 28 de julio de 2017, siendo ponente el Magistrado Alberto Rojas Ríos, la Corte Constitucional recordó lo siguiente:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.”

Es así como la Corte Constitucional, mediante la interpretación de los artículos 86 Constitucional y 42 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares, que son citadas en numerosas providencias como lo es, por ejemplo, la sentencia T-335 de 2019, donde actuó como ponente la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado:

- i) cuando están encargados de la prestación de un servicio público;
- ii) cuando su actuación afecta gravemente el interés colectivo; o
- iii) cuando la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión.

También se ha precisado que los conceptos de subordinación y de indefensión son relacionales y constituyen la fuente de la responsabilidad del particular contra quien se dirige la acción de tutela, debiendo revisarse en cada caso concreto, si la asimetría en la relación entre agentes privados se deriva de interacciones jurídicas, legales o contractuales (subordinación), o si por el contrario, la misma es consecuencia de una situación fáctica en la que una persona se encuentra en ausencia total o de insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir o repeler la agresión, la amenaza o la vulneración de sus derechos fundamentales frente a otro particular (indefensión).

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

3. CASO CONCRETO

Abordando el asunto en estudio y en aras de dar solución al problema jurídico planteado, ha de señalarse que, efectivamente, según el acervo probatorio, se advierte que la circunstancia motivante de la presente acción constitucional corresponde a la desatención por parte de la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, de la petición elevada por el señor **JULIAN MAURICIO GONZALEZ SERRANO** el 07 de noviembre de 2023, radicada de manera física según sello de recibido, solicitando información puntual acerca del embargo acaecido en su cuenta de ahorros, y en la que también solicitó copia del oficio, comunicaciones oficiales por parte del juez o autoridad que ordenó al BBVA dicho embargo de la cuenta descrita.



Ahora bien, respecto a la recepción de dicha petición en la fecha descrita por el tutelante, esta instancia la tendrá por probada, por cuanto así se determina en la prueba de entrega adosada por aquel, donde se evidencia el sello del acuse de recibido de la correspondiente radicación el 07 de noviembre de 2023, e igualmente la parte accionada acepta que el petitum fue recibido, tanto así que procedieron a dar contestación.

En lo concerniente al término para contestar la solicitud incoada por el accionante, se advierte que según ha determinado la norma, se tiene que el Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, refiere lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Dicho lo anterior, se extracta que el accionado contaba con 15 días, que son hábiles, para dar respuesta a la petición ante él incoada por parte del actor, acotando que la misma no solo se enmarcó en perseguir una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo, solicitando además la expedición de documentos e información, luego entonces, el término aún no se encontraba vencido, para que se hubiese interpuesto de manera prematura esta acción.

Conforme a lo expuesto anteriormente, y de cara al caso en estudio, el despacho observa, que la petición se presentó por parte del accionante el 07 de noviembre de 2023, un día hábil (martes), por lo que el plazo comenzó a contabilizarse a partir del día siguiente miércoles 08 de noviembre de 2023, configurando la finalización del término en mención el 29 de noviembre de la presente anualidad, por lo que el día que fue presentada la acción constitucional (27 de noviembre de 2023), no había fenecido el término legal para que la entidad accionada procediera a dar respuesta, por lo que se concluye que para el momento en que se instauró la acción, no podía aducirse que el derecho de petición se encontrara vulnerado por parte de la aquí pasiva, lo que conlleva a que se niegue lo pretendido en la presente acción de tutela, conforme lo normado en el Art. 5 del decreto 2591 de 1991.

Además, debe advertirse que, para la fecha en que fue impetrada la acción, la parte accionada contaba con el término que le otorga la ley para contestar la petición a ella presentada, por lo que no se puede hablar de una presunta omisión, ya que se hallaba en tiempo para desplegar la conducta que es de su cargo, pues se reitera, no le es atribuible ninguna desatención al derecho fundamental que se persigue se proteja; acotando que la acción fue impetrada en forma prematura por el tutelante, desconociendo el derecho en cabeza de la accionada para que su conducta sea desarrollada en un determinado tiempo establecido igualmente por el legislador, término que no se puede desconocer, pues ello vulneraría el derecho al debido proceso de rango igualmente constitucional, pero en cabeza de aquel, pues no se le estaría respetando a la pasiva la aplicación de una ley vigente al caso específico.



De manera que, siendo así las cosas, se denegará el amparo deprecado por el accionante, dejando claro que, tal negativa se deriva de la inexistencia de vulneración del derecho de petición del actor, a la fecha de la radicación del presente amparo, en virtud de su prematuro accionar, por lo que la esta decisión, claramente no hace tránsito a cosa juzgada respecto de la prerrogativa en mención cuya protección se persigue, ya que su núcleo y alcance no fueron estudiados en la presente acción.

Sin embargo, es procedente acotar que, la entidad accionada **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. – BBVA**, otorgó al accionante, respuesta a su petición y en ese mismo sentido le fue comunicada a los correos electrónicos anunciados por aquel, tanto en la petición como en el escrito genitor, allegando las constancias del caso.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **NEGAR** la tutela presentada por el señor **JULIAN MAURICIO GONZALEZ SERRANO**, en contra de la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. - BBVA**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a la accionante, como a la accionada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775fca747dc19c9f4e2a55165c61493847ff2891032a7a2840bfe7f5298ade**

Documento generado en 05/12/2023 09:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>